

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO	966
PROCESO	PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD y NOMBRAMIENTO DE CURADOR
RADICADO	05001 31 10 004 2022 00286 00
DEMANDANTE	CAMILA BUSTAMENTE GONZALEZ Y DORIAN EDUARDO GONZALEZ ECHEVERRI
DEMANDADO	AVINADAD JIMENEZ MONTOYA
MENOR DE EDAD	J.J.B.
PROVIDENCIA	INADMITE DEMANDA

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD y NOMBRAMIENTO DE CURADOR y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

- 1. De conformidad con el artículo 74 y 84 del C.G.P. deberá allegar poder legible, toda vez que el aportado con la demanda no permite su lectura.



2. Se deberán relacionar los parientes, tanto maternos como paternos del menor de edad, que deban ser oídos de conformidad los artículos 61 y 311 del CC., de quienes se aportará su nombre completo, dirección tanto física como electrónica y parentesco, y en lo posible sus números telefónicos de contacto, se aclara que la prueba testimonial solicitada no suple este requisito, pues una cosa son los testimonios que se soliciten con el fin de probar los hechos de la demanda, y otra es la citación de los parientes, la cual valga resaltar es obligatoria para que se pronuncien en relación con los hechos de la demanda si a bien lo tienen en el orden establecido en el artículo 61 del C.C.
3. Conforme a lo establecido en el inciso 2° numeral 2° artículo 28 del C.G.P.: "...En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, **en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel...**" (*negrilla del despacho.*) y conforme a ello, y atendiendo a la lealtad que deben al proceso los litigantes, deberá indicar la residencia o domicilio actual del menor de edad J.J.B. involucrado en estas diligencias.

CONSIDERACIONES

Reza el artículo 90 del C.G.P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 que el Juez declarará inadmisibile la demanda entre otras, cuando la demanda no reúna los requisitos formales o no se acompañen los anexos ordenados por la ley, en estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD y NOMBRAMIENTO DE CURADOR instaurada por CAMILA BUSTAMENTE GONZALEZ Y DORIAN EDUARDO GONZALEZ ECHEVERRI en favor de J.J.B en contra AVINADAD JIMENEZ MONTOYA.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
Juez

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:
j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co; y las actuaciones y providencias pueden
consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la
rama judicial.

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ